



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 197

RADICADO N° 2017-0444-00

CONSIDERACIONES:

Se pasa a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado demandado frente al auto fechado marzo 10 de 2020 (fl. 397 C. Ppal.) que dispuso el traslado del avalúo presentado por los terceros interesados en el asunto.

Apoya su tesis aduciendo que se trata de un procedimiento irregular y desfavorable si se tiene en cuenta que con anterioridad al citado avalúo, ya él había presentado un experticio frente al cual se omitió su traslado; razón que considera como una violación al debido proceso y al legítimo derecho de su cliente. Remata señalando, que de no reponerse, formula objeción al presentado por aquellos.

De cara al tema puntual importa reseñar que como el problema radica en una aparente trasgresión, ante la falta de traslado del avalúo presentado por la parte pasiva; nos centraremos en ese tema.

Importante es resaltar que una de las tantas funciones del fallador es velar por el cumplimiento de las FORMAS PROCESALES que por demás corresponden a un conjunto de requisitos o elementos establecidos en la ley procesal, cuyo fin es asegurar y garantizar a las partes una recta justicia, eliminando toda incertidumbre acerca de los caminos que han de seguirse para obtener aquella.

Y es que si bien es cierto, nuestra C. N. en su Art. 26 consagra una de las garantías constitucionales más importantes, la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa y de petición ante los actos procesales; sin embargo, nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las

formalidades para los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esa garantías.

Al amparo de las anteriores reflexiones y ejercido el control de legalidad en el presente asunto, salta a la vista que la parte actora presentó su avalúo justipreciado catastralmente, en la suma de \$99,462.180.00. (fl. 327 C Ppal).

A la par, la parte pasiva allego su avalúo comercial en octubre 16 de 2018 a través de perito experto, estimándolo en la suma de \$2.065.000.000.00 (fl.341 mismo cuaderno).

Igualmente a fl. 365 mismo expediente, se percibe auto fechado abril 5 de 2019, notificado por Estados N° 50 de abril 9 de 2019 por medio del cual se dispuso el traslado de los experticios presentados por la parte actora y pasiva; mismos que no fueron objeto de reparo alguno.

Posteriormente, luego de la inclusión de los terceros interesados, estos allegan su avalúo comercial estimado en la suma de \$1.042.166.995.00 (fl. 379 mismo cuaderno).

Y es así como mediante providencia calendada, marzo 10 de 2020, notificada por Estados N° 039 de marzo 11 de la misma anualidad se procede con el traslado a las partes de éste último avalúo. (fl. 397 primer cuaderno).

Actos que por tratarse cada uno de carácter especial en su momento, les era viable el traslado respectivo; de ahí que en el presente asunto no hay asomo de duda alguna que la decisión tomada, haya generado violación al debido proceso, ni al derecho de defensa a la parte pasiva, como lo pretende hacer ver el recurrente.

De cara a esa realidad procesal, no se considera plausible los argumentos expuestos respecto a la controversia suscitada; por lo que sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de NO REPONERSE el auto de fecha y año citados.

En lo atinente a lo señalado por el accionado en la parte final del escrito recurrido, cabe destacar que el Art. 228 inciso 1 y 4 del C.G.P, es la norma contentiva de las reglas que se aplican para la contradicción al dictamen

pericial, cuando en sus compendios señala: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*. *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen...”*.

Reglas que son las que hacen alusión a las opciones que tienen las partes para controvertir el dictamen y que representa una carga procesal para el interesado, de ahí que, dependiendo de su firmeza, u omisión, hace desacertada o no, la petición.

En tales condiciones es de anotar que como la pretensión de la parte interesada, demandado, no se encuentra presentada en legal forma, habrá de negarse la misma, por lo expuesto en párrafos precedentes.

Desde la perspectiva anterior, los avalúos diametralmente opuestos presentados en este proceso ciertamente generaron perplejidad; dilema que habrá de despejarse; por tanto, bajo el principio de equidad acaecerá como avalúo del bien inmueble objeto de litis, el postulado y valorado en el presente proceso en la suma de \$1.042.166.995.00.

En torno al tema del registro por este Juzgado ante la oficina de Instrumentos Públicos formulado a fl. 398-400, no será de recibo legal y se considera notoriamente improcedente, toda vez que debe ser ante el funcionario pertinente, vale decir, el que llevó a cabo el acto aprobatorio a la conciliación respecto de la resolución de venta sobre el bien inmueble allí citado.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia citada por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Negar la petición de objeción, por ser notoriamente improcedente.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva se tendrá como avalúo del bien inmueble objeto de litis, el postulado y valorado en la suma de \$1.042.166.995.00.

RADICADO N° 2017-0444-00

CUARTO: Negar de plano la petición ultima citada, por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**